

**NOTA MÍNIMA SOBRE ALGUNOS MODELOS  
FAMILIARES EN LOS TRES PRIMEROS SIGLOS DEL  
IMPERIO ROMANO**

Erromatar Inperioaren lehenengo hiru mendeetako familia-eredu batzuei  
buruzko ohar gutxi batzuk

Brief Note on Some Family Models in the First Three Centuries  
of the Roman Empire

Rosa MENTXAKA ELEXPE

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 24-01-2013

Fecha de aceptación / Onartze-data: 13-06-2013

El artículo tiene como base una exposición oral en la que se presentaban de forma esquemática algunos aspectos de «La familia romana». Por ello, me centro en el derecho de los tres primeros siglos del Imperio prescindiendo del de otros momentos históricos, y trato sintéticamente de la familia agnaticia, la cognaticia, la *patria potestas*, la *manus* y el matrimonio. También aludo a otros modelos familiares practicados en el mundo romano, concretamente el matrimonio de los judíos y los cristianos, así como el de los provinciales de Egipto.

Palabras clave: Familia agnaticia. Familia cognaticia. *Patria potestas*. *Manus*. Matrimonio. Divorcio. Bigamia. Incesto.



Artikulu hau «Erromako familia»ren zenbait alderdi labur-labur azaltzen zituen ahozko aurkezpen batean oinarrituta dago. Ondorioz, Inperioko lehenengo hiru mendeetako Zuzenbidean zentratuko naiz, beste une historiko batzuetakoa alde batera utzita, eta, modu laburrean, familia agnatizioa, familia kognatizioa, *patria potestas* eta *manus* kontzeptuak, eta ezkontza jorratuko ditut. Erromatar munduan zeuden beste familia-eredu batzuk ere aipatuko ditut; bereziki, juduen eta kristauen arteko ezkontzak eta Egiptoko probintzialenak.

Giltza hitzak: Familia agnatizioa. Familia kognatizioa. *Patria potestas*. *Manus*. Ezkontza. Dibortzioa. Bigamia. Intzestua.



This article is based on a lecture that offered a simplified explanation of certain aspects of the «Roman family». I therefore concentrate exclusively on Roman Law during the first three centuries of the Empire, ignoring that of other periods, and try to summarise the salient aspects of the agnatic family, cognatic family, *patria potestas*, *manus* and marriage. I also refer to other family models adopted in the Roman world, specifically the marriage of Jews and Christians and marriage in Roman Egypt.

Key-words: Agnatic family. Family cognatic. *Patria potestas*. *Manus*. Marriage. Divorce. Bigamy. Incest.

---

\* Reproduzco con ligeras variantes –la necesaria incorporación de un mínimo aparato crítico– mi intervención oral en el seminario sobre «La familia pirenaica» celebrado el 11 de septiembre del 2012 en Pamplona, y organizado por el área de Historia del Derecho del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra, a quienes agradezco tanto la invitación para intervenir en el seminario como para publicar la exposición en esta revista.

## SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. FAMILIA AGNATICIA-FAMILIA COGNATICA. III. CONTENIDO DE LA *PATRIA POTESTAS-MANUS*. 1. *Patria Potestas*. 2. *Manus*. IV. MATRIMONIO Y DIVORCIO. 1. Matrimonio. 2. Divorcio. V. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

### I. PRESENTACIÓN

Dada la amplitud temporal y territorial que abarcó Roma y su historia jurídica, si tomamos como punto de partida la fecha tradicional de fundación de la ciudad<sup>1</sup> y como momento conclusivo tanto la muerte de Justiniano en la parte oriental del Imperio<sup>2</sup> como la caída del Imperio romano en Occidente<sup>3</sup>, es lógico que las instituciones no permanecieran inmutables sino que fueran evolucionando y por consiguiente, modificando su regulación.

Si a este hecho se suma la pluralidad de ordenamientos jurídicos (*ius civile-ius gentium-ius honorarium*)<sup>4</sup> aplicables en la sociedad clásica romana así como la incidencia que pudo tener en la configuración de algunas institu-

---

<sup>1</sup> Resulta difícil de precisar la fecha en la que se produjo la transformación de las aldeas latinosabinas asentadas en la zona del Lacio en la que luego surgió Roma. Probablemente no fue un hecho repentino sino más bien gradual que aconteció a lo largo del siglo VII, por lo que la fecha que acabó imponiéndose en la tradición romana posterior (abril del 753 a.C.) anticipa en un siglo el nacimiento de la ciudad-estado. Vid. al respecto: CHURRUCA, Juan de y MENTXAKA, Rosa, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007, 9ª ed., pp. 23-26 así como: WIEACKER, Franz, *Römische Rechts-Geschichte, Erster Abschnitt. Einleitung, Quellenkunde Frühzeit und Republik*, München: Verlag C. H. Beck, 1988, pp. 185 y ss.

<sup>2</sup> Vid. por ejemplo: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, p. 185 y WIEACKER, Franz, *Römische Rechtsgeschichte. Zweiter Abschnitt. Die Jurisprudenz vom frühen Prinzipat bis zum Ausgang der Antike*, München: Verlag C. H. Beck, 2006, pp. 287 y ss.

<sup>3</sup> Se produjo con la deposición en el 476 en Roma del emperador Rómulo por el caudillo germano Odoacro. Vid. sobre ello: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, p. 190; FERNÁNDEZ GALIANO, Manuel *et Alii*, *La caída del Imperio romano de occidente en el 476*, Madrid: Fundación Pastor de Estudios clásicos, 1980.

<sup>4</sup> Vid por ejemplo: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, pp. 92-106 así como WIEACKER, RRG I, pp. 470 y ss. donde se expone con un cierto detenimiento el tema (qué era el *ius civile* –sus elementos constitutivos, su campo de aplicación, sus caracteres, sus vías de renovación a través por ejemplo del *ius gentium*–, el derecho honorario y su relación con el edicto del pretor y el sistema procesal romano) en la época final de la República.

ciones la existencia de múltiples religiones (como por ejemplo el judaísmo o el cristianismo) sin olvidar las prácticas provinciales específicas (como es el caso de Egipto), la consecuencia es clara: no tiene demasiado sentido hablar de «la regulación del derecho de familia en la sociedad romana» como si sólo hubiera existido una y hubiera sido atemporal; como se verá a lo largo de estas páginas, centradas sobre todo en los siglos I a III, existió una variedad de modelos familiares.

Dado el límite temporal en el que se tiene que efectuar mi exposición, de las cuestiones habitualmente expuestas al hablar del derecho de familia, aquí se va a tratar sólo del contenido del poder paterno (la *patria potestas*) y del poder marital (la *manus*) que se ejercen sobre los hijos y la esposa respectivamente así como del concepto de matrimonio y sus diversos significados en algunos de los territorios y religiones que encontramos en la sociedad romana en los tres primeros siglos del Imperio.

## II. FAMILIA AGNATICIA-FAMILIA COGNATICIA

La familia romana<sup>5</sup>, originariamente, estuvo constituida por un conjunto de personas a cuyo frente se encontraba el *pater familias* que ejercía de jefe respecto de las personas sometidas a su poder doméstico: su esposa –siempre y cuando fuera *uxor in manu*<sup>6</sup>–, sus hijos –en tanto no hubieran sido emancipados<sup>7</sup>–, sus clientes y sus esclavos<sup>8</sup>. El hecho de ser miembro del grupo familiar

---

<sup>5</sup> Sobre ella por ejemplo: FAYER, Carla, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, parte prima*. Roma: L’Erma di Bretschneider, 1994; EADEM, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari: sponsalia, matrimonio, dote, parte seconda*. Roma: L’Erma di Bretschneider, 2005; EADEM, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, Concubinato, divorzio, adulterio, parte terza*. Roma: L’Erma di Bretschneider, 2005; EVANS GRUBBS, Judith, *Law and Family in Late Antiquity: The emperor Constantine’s Marriage Legislation*, Oxford: Clarendon Press, 1995; GARDNER, Jane F., *Family and Familia in Roman Law and Life*, Oxford: Clarendon Press, 1998; GEORGE, Michele (ed.), *The roman family in the Empire, Italy and beyond*, Oxford: Oxford University Press, 2005.

<sup>6</sup> Es decir que la mujer había abandonado su familia de origen para entrar a formar parte de la del marido mediante el matrimonio *cum manu*. Ello significaba que la mujer perdía todo tipo de ligamen –incluso en el ámbito hereditario– con su familia originaria y si era *sui iuris* aportaba al marido todo su patrimonio. Al morir el *paterfamilias*, su esposa se convertía en *sui iuris* y en heredera civil, mientras que la *uxor* del hijo –que era quien se convertía en *sui iuris* a la muerte de su padre– pasaba a estar sometida a la *manus* de su esposo. Sobre este tipo de matrimonio véase por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, *Nuove ricerche sulla conventio in manum*. En *Atti della Accademia nazionale dei Lincei*, 8, Serie 12 (1966), pp. 251-355 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 3-107; IDEM, *La conventio in manum e il matrimonio romano*, *RISG*, 12 (1968), pp. 205-226 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 155-167.

<sup>7</sup> La emancipación convertía al hijo en persona *sui iuris* lo que significaba, entre otras cosas que dejaba de estar sometido al poder paterno y en consecuencia, según el *ius civile* no gozaba de la con-

sometía a sus componentes al poder pleno e ilimitado del *pater familias*, llamado *potestas* cuando se ejercitaba sobre los hijos y *manus* cuando se ejercía sobre la mujer casada.

Bajo el poder del *pater familias* se hallaban inicialmente los hijos legítimos concebidos en un *matrimonium iustum*<sup>9</sup>; pero junto a los hijos biológicos era factible que personas extrañas se incorporaran voluntariamente a la familia y, en consecuencia, acataran el poder paterno por *adoptio* de un *homo alieni iuris* (*adoptio* en sentido estricto)<sup>10</sup> o, *adoptio* de un *homo sui iuris* (*adrogatio*)<sup>11</sup>.

Este modelo de familia agnaticia<sup>12</sup> tuvo consecuencias en el orden sucesorio: a la muerte de su jefe resultaban tantas familias como personas se hallaran sometidas al poder del padre por lo que sólo los *alieni iuris* eran considerados sucesores para el *ius civile* en la sucesión intestada<sup>13</sup>; la esposa *sine manu* y los hijos emancipados que hubieran dejado de estar sometidos a la patria potestad paterna no tenían la condición de *sui heredes*.

---

dición de heredero. Véase sobre ello por ejemplo: ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la *Emancipatio*. En *Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge*, vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.

<sup>8</sup> Encontramos una explicación de las diversas acepciones del término familia en: Dig. 50,16,195 (Ulp., Ed. 46).

<sup>9</sup> SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Barcelona: Bosch, 1960, p. 136 matiza: si el hijo era concebido fuera del matrimonio era ilegítimo, aunque hubiera nacido dentro.

<sup>10</sup> Como se sabe la adopción *stricto sensu* se refiere a la adopción de una persona *alieni iuris* (es decir, sometida a la *patria potestas*), para lo que el padre emancipaba al hijo tres veces al padre adoptante o a un tercero; sólo tras la tercera *mancipatio* se extinguía la *patria potestas*. Con dicha extinción mediante una *in iure cessio* el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Vid. por ejemplo: KURYTOWICZ, Marek, *Die Adoption im klassischen römischen Recht*, Warszawa: Wydawnictwa Uniwersytetu Warszawskiego, 1981; RUSSO RUGGERI, Carmela, *La datio in adoptionem*, 2 vols., Milano: Giuffrè, 1990-1995; NEUKIRCHEN, Christoph, *Die rechtshistorische Entwicklung der Adoption*, Frankfurt am Main: Lang, 2005.

<sup>11</sup> La *adrogatio* (Gai., *Inst.* 1,99-107) significa que un varón *sui iuris*, en consecuencia autónomo y no sometido al poder de *pater* alguno, es adoptado por otro también *sui iuris*. El adrogado pasa a ser desde antiguo hijo del adrogante. Antiguamente la *adrogatio* tenía lugar ante los *comitia curiata*, siendo, originariamente, un acto legislativo (Gai., *Inst.* 1,99) si bien con el paso del tiempo se convirtió en una mera formalidad cuando las diez curias fueron representadas por los correspondientes lictores, convocados originariamente por el *pontifex maximus* y en tiempos clásicos por el delegado del emperador. Vid. al respecto por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, La nozione dell' *adoptio* e dell' *adrogatio* secondo i giuristi romani del II e del III sec. d. C., *BIDR.* 69 (1966), pp. 109-153; CRUSSO RUGGERI, Carmela, *L' adrogatio dei filii familias*. En *Scritti in onore di A. Falzea*, vol. 4, Milano: Giuffrè, 1991, pp. 371-394.

<sup>12</sup> En consecuencia, cabe decir que la *adgnatio* es el vínculo civil que une en relación de parentesco a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *paterfamilias* y que nace de: a.- filiación legítima; b.- matrimonio *cum manu* (esposa) y c.- Adopción o Adrogación. Vid. sobre ello por ejemplo: SCHERILLO, Gaetano, s. v. *Agnazione* (Dir. Rom.), en *NNDI*, vol. 1, Torino: Unione Tipografica. Editore Torinese, 1968, pp. 425-427; FAYER, *La familia, parte prima*, pp. 21-24.

<sup>13</sup> Sobre la sucesión intestada según el derecho civil vid. por ejemplo: SCHULZ, *DRC*, pp. 210 y ss.

Ahora bien, junto a este tipo de familia propia del *ius civile*, para finales de la República el pretor había establecido otro modelo llamado *cognatio*<sup>14</sup>, en el que se tenían en cuenta los parientes consanguíneos en la sucesión intestada; en otras palabras, el pretor consideraba legitimados para solicitar la posesión de los bienes del causante que hubiera muerto intestado no sólo los *sui heredes* del derecho civil sino también los descendientes que por emancipación hubieran quedado libres del poder paterno<sup>15</sup>.

Pero cualquiera que fuera el modelo de familia en el orden patrimonial tanto la *uxor in manu* como los hijos sometidos a la patria potestad no podían tener patrimonio propio, ya que el patrimonio familiar correspondía al *pater familias*; los hijos de familia sólo podían disponer de los derechos patrimoniales cuando fueran *sui iuris*: todo lo que adquirieran revertía en el patrimonio paterno. Sin embargo, progresivamente se fue reconociendo una capacidad limitada patrimonial a los hijos a los que el *pater* entregaba un conjunto de bienes en concepto de *peculium*, que si bien seguían siendo propiedad del *pater*, administraba el hijo<sup>16</sup>.

### III. CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAS-MANUS

#### 1. *Patria Potestas*<sup>17</sup>

Inicialmente el poder del *pater familias* respecto de sus *filii* y *filiae* era prácticamente total; a las limitaciones establecidas por la costumbre y el derecho

---

<sup>14</sup> Se considera *cognatio* al vínculo de sangre que une en relación de parentesco a los miembros de una familia. Vid. por ejemplo al respecto: MASCHI, Carlo Alberto, *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Milano: Vita e pensiero, 1937; SCHERILLO, Gaetano, s. v. *Cognatio* (Dir. Rom.), en *NNDI*, vol. 3, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1967, pp. 427-429.

<sup>15</sup> Vid. sobre la *bonorum possessio ab intestato* por ejemplo: SCHULZ, DRC, pp. 216 y ss.

<sup>16</sup> Vid. sobre el *peculium* por ejemplo: SCHULZ, DRC, pp. 145 y ss.; KNOTHE, Hans Georg, Das gemeine Kindesvermögensrecht. Zur Anwendung römischer Rechtsquellen unter gewandelten Familienstrukturen und Berufsbildern, ZSS, 98 (1981), pp. 255-302; WACKE, Andreas, Le Pécule: patrimoine du père ou propriété du fils? Le destin du pécule après la fin de la puissance domestique. En *Estudios de Derecho Romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid: Fundación seminario de Derecho Romano «Urcino Álvarez», 1996, pp. 163-182; PESARI, Roberto, Ricerche sul *peculium* imprenditoriale, en *Collana dell'Università LUM Jean Monnet*, Casamassima: Serie giuridica 14, Bari: Cacucci, 2008.

<sup>17</sup> Sobre la *patria potestas* véase por ejemplo: KASER, Max, *Das römische Privatrecht. Erster Abschnitt. Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht*, 2ª ed., München: C. H. Beck, 1971, pp. 341-350; IDEM, *Das römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassischen Entwicklungen*, 2ª ed., München: C. H. Beck, 1975, pp. 202-219; SHIEMANN, Gottfried, s. v. *patria potestas*, en *Der Neue Pauly*, vol. 9 (2000), Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, pp. 402-404; BEAUCHET, Ludovic, s. v. *Patria potestà*, en *DS*, vol. 4, Paris 1907 = Graz: Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1963, pp. 342-347; CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, s. v. *Patria potestà*, en *ED*, vol. 32, Milano: Giuffrè,

sacro, de cuya observancia se encargaba el censor en el derecho antiguo, hay que sumar las incorporaciones de derecho privado establecidas por Augusto y sucesivos emperadores.

Como máximos exponentes de las facultades que otorgaba a su titular la patria potestad sobre los hijos hay que mencionar:

a.- el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte)<sup>18</sup>, que sin lugar a dudas constituía el reconocimiento sumo del poder paterno; con base en él, el padre podía poner fin a la vida de sus hijos si lo consideraba necesario; originariamente, los límites vinieron establecidos por el sentimiento religioso y la conciencia social y, durante la época republicana, el abuso podía dar lugar a la nota censoria; a lo largo del Principado los emperadores, en caso de ejercicio injustificado, llegaron a imponer la deportación con embargo patrimonial (*deportatio in insulam*) pero fue sólo en el Bajo Imperio, cuando por primera vez el emperador Constantino sancionó como *crimen homicidii* la muerte del *filius familias*<sup>19</sup>.

b.- El *pater familias* tenía también reconocido el *ius vendendi* o facultad de enajenar a los hijos, inicialmente para emanciparlos<sup>20</sup> y a partir de la crisis económica del siglo IV, como venta real del recién nacido para evitar la exposición de los hijos; tolerada por Constantino (que reconoció al padre el derecho de rescatar al hijo mediante el pago del precio recibido por la venta o la entrega de otro esclavo) fue confirmada por Justiniano que limitó la venta a casos de extrema pobreza<sup>21</sup>.

---

1982, pp. 242-249; WACKE, Andreas, s. v. *Patria potestas*, en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, vol. 3, Berlin: Erich Smidt Verlag, 1984, pp. 1540-1545; LONGO, Gaetano s. v. *Patria potestà*, en *NNDI*, vol. 12, Torino: Unione tipografico-editrice torinese, 1965, pp. 575-577; MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Effetti personali della patri potestas. I. Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano: Giuffrè, 1979; LOBRANO, Giovanni, *Pater et filius eadem persona. Per lo studio della patria potestas*, Milano: Giuffrè, 1984; FAYER, *La familia, parte prima*, pp. 123-289; ARJAVA, Annti, *Paternal power in late antiquity*, *JRS*, 88 (1998), pp. 146-165 y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas*, Madrid: Dyckinson, 2009 con la numerosa literatura y fuentes mencionadas y analizadas en cada caso.

<sup>18</sup> Sobre este *ius vitae necisque* véase por ejemplo: MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Il ius occidendi iure patris della Lex Iulia de adulteriis coercendis e la vitae necisque potestas del pater familias*, en *Atti. Sem. Perugia* (1972), pp. 228-242, así como AMUNÁTEGUI PERELLÓ, *Origen*, pp. 48-133.

<sup>19</sup> CTh 4,8,6.pr. = CJ 8,46,10 (Constantino, 323): *Libertati a maioribus tantum inpens(um) est, ut patribus, quibus ius vitae in liberos necisque potestas [olim] (per)missa est, eripere libertatem non liceret*. [=Los mayores miraron tanto en favor de la libertad que a los padres, a quienes se les había permitido el derecho de vida y muerte sobre los hijos, no les es lícito quitarles la libertad].

<sup>20</sup> XII T (IV,2): *si pater filium ter venum duit, filius a patre liber esto* [=si el padre ha vendido tres veces al hijo, sea el hijo libre de la potestad paterna].

<sup>21</sup> BIANCHI FOSSATI VANZETTI, Maria, *Vendita ed esposizione degli infanti de Costantino a Giustiniano*, *SDHI*, 49 (1983), pp. 179 y ss.; NARDI, Domenico, *Ancora sul «ius vendendi del pater*

c.- El padre igualmente podía materializar el *ius noxae dandi* (derecho de entregar en noxalidad), es decir dar el *filius* que hubiera cometido un delito privado al ofendido con afán reparador, de tal forma que el padre se vería exento de pagar la multa delictual<sup>22</sup>.

d.- El *ius exponendi* (derecho de exposición) era la facultad reconocida al padre de familia de exponer en un lugar público a los hijos recién nacidos, abandonándolos a su destino<sup>23</sup>, derecho que también encontramos materializado, por ejemplo, en el derecho provincial de Egipto<sup>24</sup> pero no practicado por el cristianismo primitivo<sup>25</sup>.

e.- Una peculiaridad en el ámbito matrimonial se produce respecto del consentimiento de los cónyuges<sup>26</sup> al que, cuando eran personas *alieni iuris*, era indispensable unir el del *pater-familias*; se presumía la existencia de dicho consentimiento siempre que el padre no se opusiera<sup>27</sup>, si bien en la época alto-

---

*familias* nella legislazione di Costantino, en SODALITAS, *Scritti in onore di A. Guarino*, vol. 5, Napoli: Jovene, 1984, pp. 2287-2308; FAYER, *La familia, parte prima*, pp. 210-243; MENTXAKA, Rosa, En torno a LV 5,4,12 y los hijos de familia como objeto de prenda. En MURILLO VILLAR, Alfonso, (Coord.), *Estudios de Derecho Romano en memoria de B. M. Reimundo Yanes*, Tomo II, Burgos: Universidad de Burgos, 2000, pp. 6-12, con la numerosa literatura y fuentes allí citadas así como AMUNÁTEGUI PERELLÓ, *Origen*, pp. 133-158.

<sup>22</sup> Vid. Gai., Inst. 4.75-79 así como por ejemplo: GAMAUF, Richard, s. v. *noxa*, en *Der Neue Pauly*, vol. 8, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, p. 1038; KASER, Max, *Noxae dedere* oder *noxae dare*, ZSS, 87 (1970), pp. 445-446; GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal*, Pamplona: Eunsa, 1981, y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, *Origen*, pp. 158-175.

<sup>23</sup> Sobre este *ius exponendi* véase: LANFRANCHI, Fabio, *Ius exponendi* e obbligo alimentare, *SDHI*, 6 (1940), pp. 5-69; PUGLIESE, Giovanni, Note sull'*expositio* in diritto romano. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 6, Milano: Giuffrè, 1985, pp. 629 y ss.; FAYER, *La familia, parte prima*, pp. 179-209.

<sup>24</sup> KNAPP, Robert C., *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, Barcelona: Ariel, 2011, p. 86: «Hilarión a su hermana Alis, muchos saludos. Sabed que seguimos estando en Alejandría... Te pido y te ruego que cuides de nuestro pequeño y en cuanto recibamos la paga tengo intención de enviártela. Si entre todo lo que puede suceder, tienes un hijo y es varón, tenlo, pero si es hembra, abandónala...».

<sup>25</sup> Justino, *Apología* 1, 29: «Evitamos además la exposición de los niños, por temor de que, al no ser recogidos algunos de los expósitos, venga a morir y seamos nosotros reos de homicidio» en RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres Apologistas griegos (s. II)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954, pp. 212-213.

<sup>26</sup> Dig. 23.2.22 (Cels., *Digest.* 15): *Si patre cogente ducit uxorem, quam non duceret, si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium, quod inter invitos non contrahitur: maluisse hoc videtur* [= «Si, habiendo sido forzado por su padre, tomó una esposa que no hubiera tomado si hubiera dependido de su arbitrio, no obstante, ha contraído matrimonio, por mucho que no se pueda contraer matrimonio entre quienes no quieren: en efecto, parece haberlo preferido»].

<sup>27</sup> Dig. 23,1,7,1 (Paul., *Ed.* 35): *...Intellegi tamen semper filiae patrem consentire, nisi evidenter dissentiat, Iulianus scribit.* [= ... sin embargo, se entiende que el padre da su consentimiento al <matrimonio de> la hija siempre que no muestre claramente su disconformidad].

imperial se pusieron límites al poder paterno obligando al jefe de la familia a prestarlo cuando voluntariamente no quisiera hacerlo<sup>28</sup>.

## 2. *Manus*<sup>29</sup>

Cuando el matrimonio había supuesto la incorporación de la mujer a la familia del marido (*matrimonium cum manu*), la consecuencia inmediata para la esposa era el quedar sometida al poder marital que se denominaba en su caso *manus mariti*. Al igual que en el caso del ejercicio sobre los hijos, el poder del esposo era pleno y la mujer, según los juristas, ocupaba el lugar de una hija (*loco filiae mariti est*) lo que otorgaba al marido el derecho a quitarle la vida, castigarla y repudiarla; sometido desde los orígenes el ejercicio de este poder al derecho sacro y ya en la República al censor, durante el Principado se atenuó mucho, entre otras cosas, porque el *matrimonium cum manu* fue ya infrecuente en el periodo imperial<sup>30</sup>. En cualquier caso, esta posición dominante del marido en la relación conyugal no sólo la encontramos en el derecho romano sino también en la religión cristiana, tal como se deduce de algunos pasajes del Nuevo Testamento<sup>31</sup>, así como en el derecho provincial de Egipto<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Vid. sobre este consentimiento del *paterfamilias* al matrimonio por ejemplo: MATRINGE, Guillaume, La puissance paternelle et le mariage des fils et filles de famille en droit romain sous l'Empire et en Occident. En *Sudi in onore di E. Volterra*, vol. 5, Milano: Giuffrè, 1971, pp. 191 y ss.

<sup>29</sup> Sobre la *manus maritalis*, véase Gai., Inst. 1.108-115b así como por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *manus*, en *Der neue Pauly*, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, pp. 839-842; VOLTERRA, Edoardo, s. v. *conventio in manum*, en *NNDI*, vol. 4, Torino: Unione Tipografica Editore Torinese 1968, pp. 800-801; WATSON, Alan, Two notes on «*manus*». En SPRUIT, Johannes E. (ed.), *Maior viginti quinque annis. Essays in commemoration of the sixth lustrum of the Institute for Legal History of the University of Utrecht*, Aasen: Van Gorcum, 1979, pp. 195-201; ROZWADOWSKI, Wladyslaw, *Manus mariti* in the light of Gaius' *Institutiones*, en SLUZESKA, Zuzana - URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements. vol. V, 2005, pp. 161-174 y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, El origen de los poderes del *paterfamilias*, II: El *paterfamilias* y la *manus*, *Revista de Estudios históricos jurídicos*, 29 (2007), pp. 51-163; IDEM, *Origen*, 179-374.

<sup>30</sup> En este sentido al menos: SCHULZ, *DRC*, pp. 111-112.

<sup>31</sup> Carta a los Efesios 5, 22: «Las casadas estén sujetas a sus maridos como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia, y salvador de su cuerpo. Y como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a sus maridos en todo. Vosotros los maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella... Los maridos deben amar a sus mujeres como a su propio cuerpo. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama y nadie aborrece jamás su propia carne, sino que la alimenta y la abriga como Cristo a la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo... Por lo demás, ame cada uno a su mujer y ámela como a sí mismo y la mujer reverencie a su marido»; Carta a los Colosenses 3, 18: «Las mujeres estén sometidas a los maridos, como conviene, en el Señor. Y vosotros, maridos, amad a vuestras mujeres y no seáis duros con ellas»; Carta 1 San

## IV. MATRIMONIO Y DIVORCIO

### 1. Matrimonio

El concepto romano del matrimonio<sup>33</sup>, difiere notablemente del inspirado en la religión cristiana. El matrimonio romano (*matrimonium* o *nuptiae*) no fue considerado como una relación jurídica sino como un hecho social que producía efectos jurídicos; suponía una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *affectio maritalis*»<sup>34</sup>, esto es por la conciencia de ambos cónyuges de que la comunidad que integraban era un matrimonio.

---

Pedro 2, 3, 1 y ss: «Así mismo, vosotras mujeres, estad sujetas a vuestros maridos, para que, si alguno se muestra rebelde a la palabra, sea ganado sin palabra por la conducta de su mujer, considerando vuestro respetuoso y honesto comportamiento. Y vuestro ornato no ha de ser el exterior del rizado de los cabellos, del ataviarse con joyas de oro o el de la compostura de los vestidos, sino el oculto en el corazón, que consiste en la incorrupción de un espíritu manso y tranquilo; ésa es la hermosura en la presencia de Dios. Así es como en otro tiempo se adornaban las santas mujeres que esperaban en Dios, obedientes a sus maridos. Como Sara, cuyas hijas habéis venido a ser vosotras, obedecía a Abraham y le llamaba señor, obrando el bien sin intimidación alguna. Igualmente vosotros maridos, tratadlas con discreción, como a vaso más frágil, honrándolas como a coherederas de la gracia de vida, para que nada impida vuestras oraciones», fragmentos todos ellos reproducidos según la edición de NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, pp. 516-517.

<sup>32</sup> Véase el texto citado en la nota 24 en el que el marido Hilarión ordenaba a su hermana y esposa Alis que si les nacía un hijo varón lo cuidara pero que si era hembra la abandonara.

<sup>33</sup> Entre la innumerable literatura existente sobre el matrimonio romano véase por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *matrimonium*, en *Der neue Pauly*, vol. 7 (1999) Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, p. 1030; VOLTERRA, Edoardo, *La conception du mariage d'après les juristes romains*, Padova: La Garangola 1940; IDEM s. v. Matrimonio (diritto romano), en *ED*, vol. XXV, Varese: Giuffrè Editore, 1975, pp. 726-787; ROBLEDA, Olis, *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Libreria editrice Università Gregoriana 1970; GAUDEMET, Jean, *Le mariage en Occident: les moeurs et le droit*, Paris: Editions du Cerf 1987; TREGGIARI, Susan, *Roman Marriage. Iusti Coniuges from the time of Cicero to the time of Ulpian*, Oxford: Clarendon Press, 1991; MANTAS, Konstantinos, Marriage in the roman imperial period, *Polis*, 11 (1999), pp. 111-134; ZABLOCKI, Jan, *Consensus facit nuptias*. En SLUZESKA, Zuzana - URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 236-247; ASTOLFI, Riccardo, *Il matrimonio nel diritto romano classico*, Padova: CEDAM, 2006; IDEM, *Studi sul matrimonio nel diritto romano postclassico e giustiniano*, Napoli: Jovene, 2012.

<sup>34</sup> Dig. 24,1,32,13 (Ulp., *Sab. 32*): ...*non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio* [= sin embargo, no es la cópula sino la voluntad matrimonial la que crea el matrimonio]. Véase al efecto: GIUNTI, Patrizia, Il valore della convivenza nella struttura del matrimonio romano: Rivisitazione di un'antica Querelle, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 12 (2000), pp. 133 y ss. así como BEHRENDTS, Okko, Sessualità riproduttiva e cultura cittadina. Il matrimonio romano fra spiritualità preclassica e consensualismo classico. En SLUZESKA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements. vol. V, 2005, pp. 7-62.

Como esta unión no exigía fórmula o acto simbólico alguno, la usual conducción (*deductio uxoris in domum mariti*<sup>35</sup>), cuando iba seguida de la convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo, permitía deducir la existencia de matrimonio; como la introducción de la mujer en la casa del marido era una costumbre que podía no seguirse, la prueba de la existencia del matrimonio se podía también obtener mediante otros mecanismos como por ejemplo los *intrumenta dotalia* o el testimonio de los amigos<sup>36</sup>.

Para que esta unión fuera considerada *matrimonium iustum*, es decir legítimo, los requisitos que exigió el Derecho romano fueron cuatro:

a.- La capacidad de unión sexual de los cónyuges, lo que significaba que ambos debían ser de diferente sexo, haber alcanzado la edad de la pubertad y estar dotados de todos los órganos necesarios para la reproducción<sup>37</sup>.

b.- Cada uno de los cónyuges debía tener el *connubium* con el otro, es decir la capacidad de celebrar un matrimonio válido por no estar impedida la unión por las reglas concernientes a la consanguinidad y la afinidad, reglas que no permanecieron inmutables sino que variaron<sup>38</sup>. Así por ejemplo, en época imperial un famoso senado consulto del año 49 p. C. hizo posible el matrimonio del emperador Claudio con su sobrina Agripina<sup>39</sup>. Sin embargo, en las diversas fases de la historia jurídica, se prohibieron los matrimonios entre parientes unidos en línea recta ascendente y descendente, por considerar dicha unión incestuosa, si

---

<sup>35</sup> Dig. 23, 2, 5 (Pomp., *Sab. 4*): *...deductione enim opus esse in mariti, non in uxoris domum, quasi in domicilium matrimonii. ...*[= la conducción de la mujer ha de hacerse a la casa del marido y no a la de la mujer, puesto que ese es el domicilio del matrimonio]. Al respecto por ejemplo: RAGEBROCARD, Madeleine, *Rites de mariage: la deductio in domum mariti*, Paris: Domat-Montchrestien, 1934, así como GIUNTI, *Il valore*, 137 y ss. y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 56 y ss.

<sup>36</sup> Como se sabe las *tabulae nuptiales* establecían las condiciones económicas del futuro matrimonio. Al respecto por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *tabulae nuptiales*, en *Der neue Pauly*, vol. 11 (2001) Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, p. 1203; CASTELLO, Carlo, *Lo strumento dotale come prova del matrimonio*, *SDHI*, 4 (1938), pp. 208 y ss. y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 62 y ss.

<sup>37</sup> Vid. por ejemplo: RUGGIERO, Antonio, *Il matrimonio della impubere in Roma antica*, *ANA*, 92 (1982), pp. 63 y ss.; DALLA, Danilo, *L'incapacità sessuale in diritto romano*, Milano: Giuffrè 1978 y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 238 y ss.

<sup>38</sup> Véase al efecto por ejemplo: BONINI, Riccardo, *Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustiniano*. En *Studi in onore de Biondo Biondi*, vol. 1 Milano: Giuffrè, 1965, pp. 485 y ss.; THOMAS, Yan, *Mariages endogamiques à Rome*, *RHDFE*, 58 (1980), pp. 345 y ss.; FRANCIOSI, Gennaro, *Sul matrimonio tra cugini incrociati in Roma antica*. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 3, Milano: Giuffrè, 1983, pp. 211 y ss., así como ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 137 y ss.

<sup>39</sup> Vid. Suet., *Claud.* 26.3. Al respecto: ASTOLFI, *Il matrimonio*, p. 139.

bien en la práctica fueron habituales en Egipto<sup>40</sup> hasta que se prohibieron en el Bajo Imperio<sup>41</sup>.

c.- En el matrimonio romano el principio de la monogamia se exigió a lo largo de toda su historia<sup>42</sup>; en el edicto del pretor fueron considerados infames<sup>43</sup> los que hubieran incurrido en bigamia. Sin embargo, la poligamia se prohibió únicamente a los ciudadanos romanos, no a los peregrinos y por ello fue permitida a los judíos<sup>44</sup> de acuerdo con su Derecho y siempre que no fueran ciudadanos

---

<sup>40</sup> Vid. por ejemplo: KNAPP, *Los olvidados*, p. 85: «Isidora a Hermias, su señor hermano, muchos saludos. Haz lo posible para aplazar todo y venir mañana; el niño está enfermo. Ha adelgazado y hace seis días que no come. Ven; no vaya a ser que muera mientras no estás aquí. Ten claro que si muere en tu ausencia, puede que Hefestión se encuentre con que me he ahorcado», y P. Oxy. VII, 19-29: «Cuando la mujer de Antonios le fue arrebatada por su suegro, él acudió ante el epistrategos Bassos. Éste había dispuesto que los cónyuges no debían ser separados si verdaderamente deseaban continuar su vida en común. El suegro, Sempronios, ignoró la sentencia, citando en juicio a Antonios por sus intentos de recuperar a su mujer. Así las cosas, Antonios acudió al prefecto para que se ejecutase la sentencia del epistrategos. Frente a las alegaciones del yerno, presentadas por el retor Isidoros, el abogado de Sempronio declaró que su cliente había actuado valiéndose de la apospasis según las leyes. El segundo representante del demandante, *Probatianus*, se opuso diciendo que si la pareja no estaba divorciada, el padre carecía de todo poder sobre su hija, habiéndola otorgado en matrimonio; esta es la regla conforme a la cual la *Ekdosis* de la hija privaba al padre del derecho de reclamarla. El abogado del marido subrayó además la armoniosa convivencia de la pareja, a lo cual el representante del suegro repuso que éste tenía buenas razones para sacar a su hija de la casa del marido, dado que Antonios pretendía acusarlo de incesto. Finalmente el prefecto decidió que la cuestión se resolviera según lo que desee la esposa» en URBANIK, Jakub, *Un padre inhumano y la humanidad del Derecho: el caso de Dionisia*, en TAMAYO, José Ángel, (ed.), *IV ciclo de conferencias sobre el mundo clásico*, Bilbao: Universidad del País Vasco 2007, pp. 68-69.

<sup>41</sup> Sobre el incesto véase por ejemplo: KLINGMÜLLER, s. v. *Incestus*, en *PWRE*, vol. 18, Stuttgart: Alfred Drucker Müller Verlag, 1916, pp. 1246-1249; GUARINO, Antonio, *Studi sull'incestum*, *ZSS*, 63 (1943), pp. 175-267; KASER, *RPR* I, p. 316; EISENHUT, Werner, s. v. *Incestus*, en *Der Kleine Pauly, Lexikon der Antike in fünf Bänden*, 2, München: Deutscher Taschenbuch Verlag, 1979, pp. 1386-1387; HOPKINS, Keith, *Brother-sister marriage in Roman Egypt, Comparative Studies in Society and History*, 22 (1980), pp. 305-354; MANFREDINI, Arrigo D., *La donna incestuosa, AUFÉ*, 1 (1987), pp. 11-28; MOREAU, Philippe, *Incestus et Prohibitae nuptiae. Conception romaine de l'inceste et histoire des prohibitions matrimoniales pour cause de parenté dans la Rome antique*, Paris: Les Belles Lettres, 2002 y REMIJSSEN, Sofie y CLARYSSE, Willy, *Incest or Adoption?: Brother-Sister Marriage in Roman Egypt Revisited, JRS*, 98 (2008), pp. 53-61 y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 149 y ss.

<sup>42</sup> Vid. por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, *Per la storia del reato di bigamia, Studi in memoria di U. Ratti*, Milano: Giuffrè, 1934, pp. 387 y ss., así como ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 154 y ss.

<sup>43</sup> CJ 5,5,2: Diocleciano-Maximiano (285): *Neminem, qui sub ditione sit romani nominis, binas uxores habere posse vulgo patet, cum et in edicto praetoris huiusmodi viri infamia notati sint...* [= Es sabido que nadie que se halle bajo nombre romano puede tener dos mujeres, pues también en el edicto del pretor fueron tachados tales hombres de infamia...]. así como Dig 3, 2, 1, texto en el que se recoge el elenco de infames en el edicto del pretor.

<sup>44</sup> Deut. 25,5: la Ley del levirato: «Si unos hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin tener hijos, la mujer del difunto no se casará fuera con un hombre de familia extraña, su cuñado se llegará

romanos; cuando el Derecho romano se cristianizó, la poligamia también se prohibió expresamente.

d.- El *connubium*, es decir, la recíproca capacidad matrimonial estuvo presente como requisito en la sociedad romana; si bien desde tiempo antiquísimos la tendencia fue la de superar las diferencias de estatus que impedían las uniones matrimoniales, a lo largo de la historia jurídica hubo avances y retrocesos. Así por ejemplo, ya desde el año 445 a. C. una *lex Canuleia* permitió las uniones entre patricios y plebeyos<sup>45</sup>; sin embargo, el emperador Augusto, con su idea de mantener una población romana libre por un lado de sangre esclava y por otro de influencias extranjeras, promulgó una legislación sobre el matrimonio de los ciudadanos romanos (*Lex Iulia de maritandis ordinibus* del 18 a. de C. y la *lex Papia Poppaea* del 9 p. c.) que prohibió el matrimonio entre miembros de la clase senatorial y libertos y entre ingenuos y personas que ejercían profesiones infamantes. Además, los hombres entre los 25 a 60 años y las mujeres entre los 20 y los 50 estaban obligados a contraer matrimonio, quedando exentos, en virtud del *ius trium liberorum*<sup>46</sup>, los hombres ingenuos que hubieran engendrado tres hijos legítimos y las mujeres que hubieran dado a luz al menos tres hijos; a los libertos y libertas se les exigía haber tenido cuatro hijos en lugar de tres. En caso de incumplimiento se aplicaban sanciones patrimoniales en el ámbito del derecho sucesorio al impedir adquirir a los *caelibes* y permitir que los que carecían de hijos (*orbi*) sólo obtuvieran la mitad de lo que les fuera atribuido por herencia o legado; en cambio, los beneficios para la mujer se centraban en la exención de la *tutela mulierum* y para los hombres en la posibilidad de ocupar las magistraturas sin respetar los plazos establecidos o, incluso, quedar exentos de algunos *munera publica*<sup>47</sup>.

---

a ella y la tomará por esposa.....», reproducido según la versión de *Nueva Biblia de Jerusalén*, 9ª ed., Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998, p. 225. Vid. al respecto por ejemplo: EPSTEIN, Louis M., *Marriage laws in the Bible and the Talmud*, Harvard semitic series 12, New York y otras: Johnson, 1968.

<sup>45</sup> Sobre dicha *lex Canuleia*, por ejemplo: KASER, *RPR*, I, p. 80 n. 35 y WIEACKER, *RRG*, I, p. 234.

<sup>46</sup> Vid. Por ejemplo: ZABLOCKA, Maria, *Ius trium liberorum* nel diritto romano, *BIDR*, 91 (1988), pp. 361-390.

<sup>47</sup> Sobre la legislación matrimonial de Augusto véase entre la múltiple bibliografía por ejemplo: LONGO, Giuseppe, s. v. *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, e *Lex Papia*, en *NNDI*, vol. IX, Torino: Unione Tipografica. Editore Torinese, 1965, p. 811; ASTOLFI, Riccardo, *La Lex Iulia et Papia*, 3ª ed., Padova: CEDAM, 1995; CSILLAG, Paul, *The Augustan laws on family relations*, Budapestz Akademiai Kiado, 1976; RADITSA, Leo F., Augustus legislation concerning marriage, procreation, love affairs and adultery, en *ANRW*, vol. II/13, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 1980, pp. 278-339; NÖRR, Dieter, The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering, *Irish Jurist*, 16 (1981), pp. 350 y ss.

Y este concepto «romano» de matrimonio difiere del matrimonio judío y del que surge en el cristianismo primitivo. Según el judaísmo rabínico<sup>48</sup>, el matrimonio era un deber que se debía de cumplir al llegar a los 20 años, siendo considerado el celibato un pecado<sup>49</sup>. El matrimonio se contraía por una ceremonia desarrollada en dos partes: en primer lugar los esponsales y, seguidamente, la ceremonia propiamente matrimonial. El funcionamiento de las finanzas conyugales se establecía en un contrato matrimonial y si bien el divorcio era posible, generalmente sólo acaecía por iniciativa del marido<sup>50</sup> estando las razones de ello sometidas a fuerte controversia<sup>51</sup>. La poligamia y el concubinato eran legítimos<sup>52</sup>.

Partiendo del precepto bíblico «creced y multiplicaros»<sup>53</sup> se puede afirmar que Pablo concibió el matrimonio como un mal necesario en el que debían tener cabida las relaciones sexuales<sup>54</sup> encaminadas a la procreación<sup>55</sup>. La dificultad de conseguir un ideal ascético –no olvidemos que él prefirió el celibato<sup>56</sup>– le lle-

<sup>48</sup> Vid. por ejemplo: COHEN, Shaye, J. D. (ed.), *The jewish family in Antiquity*, Atlanta 1993, sobre la familia en general; HILTON, Michael, s. v. marriage, e IDEM, s. v. weddings, en KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge: Cambridge University Press 2005, p. 285 y pp. 443-444 respectivamente, así como EGO, Beate, s. v. marriage, vol. IV, Judaism, en *Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, pp. 391-392, en particular, por lo que se refiere al matrimonio.

<sup>49</sup> En este sentido: MCNAMARA, Jo Ann, *Wives and widows in early Christian thought*, *International Journal of Women's Studies*, 2 (1979) p. 577.

<sup>50</sup> Véase por ejemplo: MUNIER, Charles, *L'Église Dans l'Empire Romain (Ile.-IIIe. siècles). Église et cité*, Paris: Editions Cujas, 1979, p. 37.

<sup>51</sup> Véase al respecto: EGO, *marriage*, pp. 391-392 así como MUNIER, *L'Église*, pp. 18-19.

<sup>52</sup> Vid. MCNAMARA, *Wives*, pp. 577-578.

<sup>53</sup> Gen., 9,1: Dios bendijo a Noé y a sus hijos, y les dijo: «Sed fecundos, multiplicaos y llenad la tierra», reproducido según la versión de *Nueva Biblia de Jerusalén*, Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998, 9<sup>a</sup> ed., p. 23.

<sup>54</sup> Es particularmente importante en esta temática el capítulo séptimo de la primera carta a los Corintios que habla del deber conyugal. Al respecto por ejemplo: RADFORD RUETHER, Rosemary, *Mysogynism and virginal feminism in the Fathers of the Church, Religion and sexism: Images of women in the jewish and Christian traditions*, New York: Simon and Schuster, 1974, pp. 164 y ss.

<sup>55</sup> En este punto siguen una idea presente en la antigüedad (el matrimonio romano se concluye *liberorum procreandorum causa*). Véase sobre ello: FRADFORD RUETHER, *Mysogynism*, 164 y ss.; MCNAMARA, *Wives*, 578 y ss. y SORACI, Cristina, *Amor honestus solis animis: comuniones morale e materiale tra coniugi in età imperiale, Il matrimonio dei cristiani: esegesi biblica e Diritto Romano. XXXVII Incontro di studiosi dell'antichità cristiana. Roma 8-10 maggio 2008*, Roma: Institutum Patristicum Augustinianum, 2009, pp. 94 ss.

<sup>56</sup> Véase: 1<sup>a</sup> Cor., 7,7-9 donde recomienda la continencia: «Quisiera yo que todos los hombres fuesen como yo; pero cada uno tiene de Dios su propia gracia: éste una; aquél, otra. Sin embargo, a los no casados y a las viudas les digo que les es mejor permanecer como yo. Pero si no pueden guardar continencia, cásense, que mejor es casarse que abrasarse», todos ellos reproducidos según la edición de

varon a aceptar la institución matrimonial con algunas contradicciones respecto de su extinción como veremos al hablar del divorcio. En lo que respecta a la exigencia de un ritual específico, en el cristianismo del siglo I no se encuentran referencias a la necesidad de ceremonia religiosa alguna<sup>57</sup>, lo cual es bastante lógico si tenemos en cuenta que estos primeros cristianos se casarían conforme a las formas correspondientes a su estatus jurídico-político y a su condición social<sup>58</sup>. Sólo a finales del siglo II llega la primera evidencia de que la unión matrimonial sea bendecida en el seno de la iglesia y tenemos que esperar al siglo IV para que surja la *missa pro sponsis*<sup>59</sup>.

## 2. Divorcio

Consustancial al matrimonio romano era su disolución; concluía además de por la muerte de uno de los cónyuges, o por la pérdida del estatus jurídico<sup>60</sup>, por el divorcio<sup>61</sup>. El *divortium* se producía cuando cesaba la *affectio*, esto es el deseo de vivir matrimonialmente en uno o en ambos cónyuges y, en consecuencia, cesaba la vida en común. Cuando los cónyuges estaban sometidos a la *patria potestas*, sus padres tenían derecho a disolver el matrimonio de sus hijos sin que fueran requerido su consentimiento, si bien este derecho parece que se derogó a mediados del siglo II p. C.<sup>62</sup>. Esta facultad no sólo está presente en el

---

NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, p. 451. Breve comentario en: MacDONALD, Margaret Y., *Early Christian Women and Pagan opinion*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996, 129 y ss.

<sup>57</sup> HEIMGARTNER, Martin, s. v. *Marriage. V, Christian*, en *Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, p. 392.

<sup>58</sup> En este sentido: MUNIER, *L'Église*, p. 16.

<sup>59</sup> Véase: HEIMGARTNER, *Marriage*, p. 392. La conversión del matrimonio judío y del cristiano en sacramento es estudiada por: STATLOW, Michael L., *Slipping toward Sacrament: Jews, Christians and marriage*. En KALMIN, Richard y SCHWARTZ, Seth (eds.), *Jewish culture and society under the Christian roman empire*, Leuven: Peeters, 2003, pp. 65-89.

<sup>60</sup> Hay que tener en cuenta que cuando un ciudadano romano caía prisionero del enemigo, se producía la *capitis deminutio maxima*, y si bien se había creado el *ius postliminii* por parte de los juristas romanos para estas situaciones, éste no se aplicaba al matrimonio. Véase al respecto por ejemplo: WATSON, Alan, *Captivitas and matrimonium*, *TIJ*, 29 (1961), pp. 243 ss.

<sup>61</sup> Sobre el matrimonio y el divorcio en el mundo romano se puede consultar por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, s. v. *Divorzio, NNDI*, vol. VI, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1960, pp. 62-64; ROBLEDA, Olis, *Il divorzio in Roma prima di Costantino*, *ANRW*, II/14, Berlín: Walter de Gruyter, 1982, pp. 347-390; NUÑEZ PAZ, Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1988; ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 301 ss.

<sup>62</sup> SCHULZ, *DRC*, 128 atribuye la derogación a Antonino Pío o Marco Aurelio; véase también: ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 334 ss.

Derecho romano sino también en los derechos provinciales, concretamente en el egipcio<sup>63</sup>.

Durante el Principado no fue necesaria una declaración formal de divorcio<sup>64</sup>, que podía producirse por acuerdo de los cónyuges o por la simple decisión unilateral que ponía fin a la vida en común (*repudium*) que si bien podía ser hecha por cualquiera de los dos, fue más usual que la efectuara el marido, por ejemplo cuando la mujer había cometido adulterio o, sencillamente, cuando se le atribuía la infertilidad de la pareja<sup>65</sup>.

Una vez disuelto el matrimonio cada uno de los cónyuges podía contraer otro; sin embargo, cuando la causa de la disolución hubiera sido la muerte del marido, la mujer estaba obligada a guardar un tiempo de luto (10 meses) antes de unirse de nuevo.

Por lo que se refiere al cristianismo, como veremos a través de algunos ejemplos y no de la totalidad de las fuente existentes al efecto<sup>66</sup>, el principio general fue mantener vigente la indisolubilidad a la que vinculaban la superioridad moral del matrimonio cristiano, si bien es cierto que en los dos pasajes del Evangelio que se considera transmiten las palabras de Jesús en esta materia se encuentra la cláusula de excepción de adulterio<sup>67</sup>, que por lo general aceptaron

<sup>63</sup> Véase en este sentido: P. Oxy. II 237: «De Chairemón, hijo de Phantias, exgimnasiarca de Oxyrhincos. Mi Sr. Prefecto. Por haber cometido mi hija Dionisia numerosos actos impíos y hasta ilícitos contra mí, instigada por su marido Horión, hijo de Apión, yo hice llegar a su excelencia *Longaeus Rufus* una petición en la que conforme a la ley reclamaba las sumas que ella había recibido de mí, esperando que esto la induciría a deponer su actitud injuriosa... Sin embargo, mi Sr., ella persiste en su conducta escandalosa y ultrajante contra mí, y por ello exijo que se permita ejercitar el derecho que me otorga la Ley, parte de la cual cito más adelante para ilustrar a su excelencia, de apartarla contra su voluntad de su marido sin exponerme por ello a sufrir violencia alguna, con la que continuamente se me está amenazando. Adjunto para la ilustración de su excelencia una selección de precedente a este respecto...», tal como se cita en URBANIK, *Un padre inhumano*, pp. 67-68.

<sup>64</sup> Sobre ella: ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 313 y ss.

<sup>65</sup> Véase al respecto: SORACI, *Amor honestus*, pp. 94 y ss.

<sup>66</sup> Véase para ello la exposición de: MUNIER, *L'Église*, pp. 40 y ss.

<sup>67</sup> El principio de indisolubilidad del matrimonio fue afirmado por Jesús en clara oposición a la ley mosaica (Mt. 19,9 y 5,31-32; Lc. 16,18; Mt. 18,3-9; Marc. 10,2-9); analiza estos pasajes con detenimiento: BALTENSWEILER, Heinrich, *Die Ehe im Neuen Testament*, Zürich-Stuttgart: Zwingli, 1967 y LYNDON REYNOLDS, Philip, *Marriage in the Western Church. The christianization of marriage during the patristic and early medieval periods*, Leiden-New York-Köln: E.J. Brill, 1994, pp. 173 y ss.; en la redacción de Mateo de los dos pasajes evangélicos que condenaban el divorcio aparece una cláusula de excepción (Mt. 19,9 y Mt. 5,32). Sobre este punto por ejemplo: VAWTER, Bruce, The divorce clauses in Mt. 5,32 and 19,9, *Catholic biblical Quarterly*, 16 (1954), pp. 155-167; MOINGT, Joseph, Le divorce pour motif d'impudicité (Matth 5, 32; 19,9), *Recherches de science religieuse*, 56 (1968), pp. 337-384 y QUACQUARELLI, Antonio, Gli incisi ellitici (5,32 a e 19,9 a) nella *compositio* di Matteo, *Vetera Christianorum*, 6 (1969), pp. 5-31.

los padres posteriores. Así por ejemplo, en el Pastor de Hermas, (obra de fecha incierta<sup>68</sup> que recoge las revelaciones hechas a Hermas en Roma) en la parte segunda que comprende doce mandamientos, concretamente en el cuarto<sup>69</sup> se afirma, por un lado que si se repudia a la esposa hay que permanecer sólo sin volver a contraer matrimonio ya que si se hace se comete adulterio, pero por otro, se acepta como disoluble el matrimonio en caso de adulterio y tanto al marido como a la mujer se les ordena abandonar al cónyuge adúltero persistente en su falta; de otra manera, el cónyuge pío también participaría en el pecado del otro<sup>70</sup>.

En la misma línea Justino<sup>71</sup>, en el primer libro de su Apología considera adúltero al que se casa con una mujer que haya sido repudiada por otro hombre<sup>72</sup>;

---

<sup>68</sup> QUASTEN, Johannes, *Patrologia I, Hasta el concilio de Nicea*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, pp. 100 ss. habla de diversas fases en la composición de la obra (la más antiguas, tal vez, del tiempo de Clemente de Roma, mientras que la redacción definitiva dataría de la época de Pío I: 140-150 p. C.).

<sup>69</sup> Herm., *Mands*, 4, 1, 6: «¿pues qué ha de hacer, señor –le pregunté– el hombre, si la mujer persiste en esa pasión? –Repúdiela –me contestó– y viva solo, porque si después de repudiar a su mujer se casare con otra, también él comete adulterio», según edición de RUIZ BUENO, Daniel, *Padres apostólicos. Edición bilingüe completa*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967, 2ª ed., p. 975.

<sup>70</sup> Herm., *Mands*, 4,1,7-9: «– Ahora bien, señor; si, después que fue repudiada, la mujer hiciere penitencia y quisiere volver a su marido, ¿no habrá de ser recibida?. 8. –Antes bien –me contestó–, si el marido no la recibe, pecado y grande, por cierto, es el pecado que carga sobre sí. Sí, hay que recibir a quienquiera pecare, pero hace penitencia. Sin embargo, no por muchas veces, pues sólo una penitencia se da a los siervos de Dios. Así, pues, por la posibilidad de penitencia de la mujer, no debe casarse el hombre. Y esta obligación corre por igual para el hombre que para la mujer. 9. –No sólo –me dijo– es adulterio manchar la propia carne, sino que quienquiera hiciere cosas semejantes a los gentiles, comete adulterio. De suerte que si uno perseverare en tales obras y no hiciere penitencia, apártate de su lado y no convivas con él. En caso contrario, tu también te harás reo de su pecado», según edición de RUIZ BUENO, *Padres apostólicos*, p. 975.

<sup>71</sup> Había nacido hacia el año 100 en Palestina y en edad madura se convirtió al cristianismo. A partir de ese momento se transformó en un maestro itinerante; se estableció en Roma, donde abrió una escuela para enseñar el cristianismo ya que perteneció a la categoría de maestros libres, aún bastante numerosa hacia mediados del siglo II p. C. Poco después del año 150, cuando Justino estaba ya en Roma escribió La Apología y el Diálogo con Trifón. Hacia el año 165 p. C. fue acusado de ser maestro cristiano, condenado a muerte y ejecutado. Sobre Justino y su obra véase por ejemplo: RUIZ BUENO, *Padres Apologistas griegos (s. II)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954, pp. 156 y así como la abundante bibliografía citada en: MENTXAKA, Rosa, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae*, Lecce: Edizioni Grifo, 2010, p. 41 n. 110.

<sup>72</sup> Just., *Apol.*, 1,15: «–Ahora bien, sobre la castidad dijo lo siguiente: Cualquiera que mirare a una mujer para deseirla, ya cometió adulterio en su corazón delante de Dios. 2. Y si tu ojo derecho te escandaliza, arrácatelo, pues más te vale con un solo ojo entrar en el reino de los cielos, que no con los dos ser enviado al fuego eterno. 3. Y el que se casa con la divorciada por otro marido comete adulterio. ...5. Así, pues, para nuestro Maestro, no sólo son pecadores los que contraen doble matrimonio

en cambio, en el segundo libro, respecto de los matrimonios mixtos, admite la posibilidad de poner fin a ellos a petición de cualquiera de los dos cónyuges en caso de adulterio de uno de ellos<sup>73</sup>. También otro apologista griego, Atenágoras de Atenas<sup>74</sup> reproduce la idea de la monogamia e indisolubilidad cuando en una obra que lleva por título, «La Legación» afirma que si los cristianos se casan es para perseverar en un matrimonio único, ya que el segundo matrimonio es un «decente adulterio»<sup>75</sup>.

En los inicios del siglo III, volvemos a encontrar la misma idea de la indisolubilidad recogida en los escritos de dos padres africanos: Tertuliano<sup>76</sup> y Cipriano<sup>77</sup>. El primero de ellos, con base en un pasaje del Nuevo Testamento<sup>78</sup>, afirmaba que quien contraía matrimonio con una mujer que había sido repudiada por su marido cometía adulterio<sup>79</sup> y Cipriano en el tercer libro de los Testimonios<sup>80</sup>, citando la primera epístola a los Corintios<sup>81</sup>, afirmaba expresamente que la mujer no debía separarse del marido, o si se separaba, no podía volverse a casar.

---

conforme a la ley humana, sino también los que miran a una mujer para desearla, pues para él no sólo se rechaza el que comete de hecho un adulterio, sino también el que quiere cometerlo, como quiera que ante Dios no están sólo patentes las obras, sino también los deseos...», conforme a: RUIZ BUENO, *Padres apologistas*, p. 196.

<sup>73</sup> Just., 2 *Apol.*, 2,2,1-8. Un análisis detenido del supuesto en el artículo de CHURRUCÁ Juan de y MENTXAKA, Rosa, Los problemas jurídicos de una mujer cristiana en roma hacia la mitad del siglo II p. c. (Just., *Apol.*, 2,2,1-8), *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 179-206.

<sup>74</sup> De este autor sabemos muy poco: que fue ateniense, filósofo y cristiano que floreció en tiempo de Adriano y de Antonino. Véase sobre él: QUASTEN, *Patrologia I*, pp. 631 ss. y C. TOUSSAINT, s. v. «Athénagore», *DThC*, 1/2, Paris: Letouzey et Ané Éditeurs, 1931, pp. 2210-2214.

<sup>75</sup> Vid. Leg. 33.

<sup>76</sup> Véase sobre él por ejemplo: MENTXAKA, *Cipriano de Cartago*, pp. 47-48 nota 130.

<sup>77</sup> Sobre él véase los datos biográficos con la numerosa bibliográfica citada por ejemplo mi obra, *Cipriano de Cartago*, pp. 15 ss.

<sup>78</sup> Lc. 16,18 afirma que quien repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera, de la misma manera que lo hace quien se casa con la repudiada.

<sup>79</sup> En este sentido: *Adv. Marc.* 4,34,4 y *De pudicitia* 16,17.

<sup>80</sup> Esta obra, probablemente anterior al 249, está dirigida a Quirino y articulada en tres libros. El primero trata de demostrar que los judíos se habían separado de Dios y en consecuencia habían perdido su favor, ocupando su lugar los cristianos. El segundo en cambio es un compendio de cristología, dedicado en consecuencia al misterio de Cristo. El tercer libro, por tener prefacio propio, se considera un añadido posterior y trata de los deberes morales y disciplinares; en definitiva, una guía para el ejercicio de las virtudes cristianas. Véase: QUASTEN, *Patrologia I*, 656-658.

<sup>81</sup> 1ª Cor. 7,10-11: «En cuanto a los casados, precepto es, no mío, sino del Señor, que la mujer no se separe del marido, y de separarse, que no vuelva a casarse o se reconcilie con el marido, y que el marido no repudie a su mujer», reproducidos según la edición de NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, p. 451.

En síntesis, la impresión que se saca de la lectura de estas fuentes patristicas es que la indisolubilidad del matrimonio estaba bastante arraigada en la iglesia primitiva, aunque se aceptaba la disolubilidad del vínculo por repudio de un cónyuge en caso de adulterio del otro. Pero, incluso en este supuesto que permitía considerar el matrimonio como resoluble, se seguía insistiendo en la imposibilidad de contraer una segunda unión; habitualmente se interpretaba que pese a la disolución del matrimonio el vínculo aún permanecía y si se llevaba a cabo el segundo se cometía adulterio, estableciendo de esta manera una total relación entre la indisolubilidad y la monogamia.

## V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, El origen de los poderes del *paterfamilias*, II: El *paterfamilias* y la *manus*, *Revista de Estudios históricos jurídicos*, 29 (2007), pp. 51-163.

- *Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas*, Madrid: Dyckinson, 2009.

ARJAVA, Annti, Paternal power in late antiquity, *JRS*, 88 (1998), pp. 146-165.

ASTOLFI, Riccardo, *La Lex Iulia et Papia*, Padova: CEDAM, 1995, 3ª ed.

- *Il matrimonio nel diritto romano classico*, Padova: CEDAM, 2006.

- *Studi sul matrimonio nel diritto romano postclassico e giustiniano*, Napoli: Jovene, 2012.

BALTENSWEILER, Heinrich, *Die Ehe im Neuen Testament*, Zürich-Stuttgart: Zwingli, 1967.

BEAUCHET, Ludovic, s. v. Patria potestà, *DS*, vol. 4, Paris, 1907 = Graz: Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1963, pp. 342-347.

BEHRENDTS, Okko, Sessualità riproduttiva e cultura cittadina. Il matrimonio romano fra spiritualità preclassica e consensualismo classico. En SLUZESKA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 7-62.

BIANCHI FOSSATI VANZETTI, Maria, Vendita ed esposizione degli infanti de Costantino a Giustiniano, *SDHI*, 49 (1983), pp. 179-224.

BONINI, Riccardo, Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustiniano. En *Studi in onore de Biondo Biondi*, vol. 1 Milano: Giuffrè, 1965, pp. 485-516.

- CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, s. v. Patria potestà, *ED*, 32, Milano: Giuffrè, 1982, pp. 242-249.
- CASTELLO, Carlo, Lo strumento dotale come prova del matrimonio, *SDHI*, 4 (1938), pp. 208-224.
- COHEN, Shaye, J. D., (ed.), *The jewish family in Antiquity*, Atlanta, 1993.
- CRUSSO RUGGERI, Carmela, *L' adrogatio dei filii familias*. En *Scritti in onore di A. Falzea*, vol. 4, Milano: Giuffrè, 1991, pp. 371-394.
- CSILLAG, Pál, *The Augustan laws on family relations*, Budapest: Budapestz Akademiai Kiado, 1976.
- CHURRUCA, Juan de y MENTXAKA, Rosa, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007, 9ª ed.
- CHURRUCA Juan de y MENTXAKA, Rosa, Los problemas jurídicos de una mujer cristiana en roma hacia la mitad del siglo II p. c. (Just., *Apol.*, 2,2,1-8), *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 179-206.
- DALLA, Danilo, *L'incapacità sessuale in diritto romano*, Milano: Giuffrè, 1978.
- EGO, Beate, s. v. Marriage, vol. IV, Judaism. En *Brill. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, pp. 391-392.
- EISENHUT, Werner, s. v. *Incestus*. En *Der Kleine Pauly, Lexikon der Antike in fünf Bänden*, vol. 2, München: Deutscher Taschenbuch Verlag, 1979, pp. 1386-1387.
- EPSTEIN, Louis M., *Marriage laws in the Bible and the Talmud*, Harvard semitic series 12, New York y otras: Johnson, 1968.
- EVANS GRUBBS, Judith, *Law and Family in Late Antiquity: The emperor Constantine's Marriage Legislation*, Oxford: Clarendon Press, 1995.
- FAYER, Carla, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, parte prima*. Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994.
- *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari: sponsalia, matrimonio, dote, parte seconda*. Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005.
- *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, concubinato, divorzio, adulterio, parte terza*, Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005.
- FERNÁNDEZ GALIANO, Manuel et alii, *La caída del Imperio romano de occidente en el 476*, Madrid: Fundación Pastor de Estudios clásicos, 1980.
- FRANCIOSI, Gennaro, Sul matrimonio tra cugini incrociati in Roma antica. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 3, Milano: Giuffrè, 1983, pp. 211-219.

- GAMAUF, Richard, s. v. *Noxa*, en *Der neue Pauly*, Vol. 8, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, p. 1038.
- GARDNER, Jane F., *Family and Familia in Roman Law and Life*, Oxford: Clarendon Press, 1998.
- GAUDEMET, Jean, *Le mariage en Occident: les moeurs et le droit*, Paris: Editions du Cerf, 1987.
- GEORGE, Michele (ed.), *The roman family in the Empire, Italy and beyond*, Oxford: Oxford University Press, 2005.
- GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal*, Pamplona: Eunsa, 1981.
- GIUNTI, Patrizia, Il valore della convivenza nella struttura del matrimonio romano: Rivisitazione di un'antica Querelle, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 12 (2000), pp. 133-145.
- GUARINO, Antonio, *Studi sull'incestum*, *ZSS*, 63 (1943), pp. 175-267.
- HEIMGARTNER, Martin, s. v. *Marriage. V, Christian*. En *Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, p. 392.
- HILTON, Michael, s. v. *Marriage*. En KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 285.
- IDEM, s. v. *Weddings*. En KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pp. 443-444.
- HOPKINS, Keith, Brother-sister marriage in Roman Egypt, *Comparative Studies in Society and History*, 22 (1980), pp. 305-354.
- KASER, Max, *Noxae dedere* oder *noxae dare*, *ZSS*, 87 (1970), pp. 445-446.  
 - *Das römische Privatrecht. Erster Abaschnitt. Das altrömische, das vorklassische un klassische Recht*, München: C. H. Beck, 1971, 2ª ed. = *RPR I*,  
 - *Das römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassischen Entwicklungen*, München: C. H. Beck, 1975, 2ª ed. = *RPR II*,
- KLINGMÜLLER, s. v. *Incestus*. En *PWRE*, vol. 18, Stuttgart: Alfred Drucker-müller Verlag, 1916, pp. 1246-1249.
- KNAPP, Robert C., *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, Barcelona: Ariel, 2011.
- KNOTHE, Hans Georg, Das gemeine Kindesvermögensrecht. Zur Anwendung römischer Rechtsquellen unter gewandelten Familienstrukturen und Berufsbildern, *ZSS*, 98 (1981), pp. 255-302.

- KURYLOWICZ, Marek, *Die Adoption im klassischen römischen Recht*, Warszawa: Wydawnictwa Uniwersytetu Warszawskiego, 1981.
- LANFRANCHI, Fabio, *Ius exponendi e obbligo alimentare*, *SDHI*, 6 (1940), pp. 5-69.
- LOBRANO, Giovanni, *Pater et filius eadem persona. Per lo studio della patria potestas*, Milano: Giuffrè, 1984.
- LONGO, Gaetano s. v. Patria potestà. En *NNDI* 12, Torino: Unione tipografico-editrice torinese, 1965, pp. 575-577.
- LONGO, Giuseppe, s. v. *Lex Iulia de maritiandis ordinibus e Lex Papia Pop-paea*. En *NNDI*, vol. IX, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1965, p. 811.
- LYNDON REYNOLDS, Philip, *Marriage in the Western Church. The christianization of marriage during the patristic and early medieval periods*, Leiden -New York-Köln: E.J. Brill, 1994.
- Mac DONALD, Margaret Y., *Early Christian Women and Pagan opinion*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- MANFREDINI, Arrigo D., La donna incestuosa, *AUFE*, 1 (1987), pp. 11-28.
- MCNAMARA, Jo Ann, Wives and widows in early Christian thought, *International Journal of Women's Studies*, 2 (1979), pp. 575-592.
- MANTAS, Konstantinos, Marriage in the roman imperial period, *Polis*, 11 (1999), pp. 111-134.
- MASCHI, Carlo Alberto, *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Pubblicazioni della Università cattolica del Sacro Cuore, 2ª ser., 53. Milano: Vita e pensiero, 1937.
- MATRINGE, Guillaume, La puissance paternelle et le mariage des fils et filles de famille en droit romain sous l'Empire et en Occident. En *Sudi in onore di E. Volterra*, vol. 5, Milano: Giuffrè, 1971, pp. 191-237.
- MENTXAKA, Rosa, En torno a LV 5,4,12 y los hijos de familia como objeto de prenda. En A. Murillo Villar (coord.), *Estudios de Derecho Romano en memoria de B. M. Reimundo Yanes*, tomo II, Burgos: Universidad de Burgos, 2000, pp. 6-12.
- MENTXAKA, Rosa, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae*, Lecce: Edizioni Grifo, 2010.
- MOINGT, Joseph, Le divorce pour motif d'impudicité (Matth 5, 32; 19,9), *Recherches de science religieuse*, 56 (1968), pp. 337-384.

- MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Effetti personali della patri potestas. I. Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano: Giuffrè, 1979.
- MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Il ius occidendi iure patris della Lex Iulia de adulteriis coercendis e la vitae necisque potestas del pater familias*, *Atti. Sem. Perugia*, (1972), pp. 228-242.
- MOREAU, Philippe, *Incestus et prohibita nuptiae. Conception romaine de l'inceste et histoire des prohibitions matrimoniales pour cause de parenté dans la Rome antique*, Paris: Les Belles Lettres, 2002.
- MUNIER, Charles, *L'Église dans l'Empire Romain (IIe.-IIIe. siècles). Église et cité*, Paris: Editions Cujas, 1979.
- NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965.
- NARDI, Domenico, Ancora sul «*ius vendendi*» del *pater familias* nella legislazione di Costantino. En SODALITAS, *Scritti in onore di A. Guarino*, vol. 5, Napoli: Jovene, 1984, pp. 2287-2308.
- NEUKIRCHEN, Christoph, *Die rechtshistorische Entwicklung der Adoption*, Frankfurt am Main: Lang, 2005.
- NÖRR, Dieter, The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering, *Irish Jurist*, 16 (1981), pp. 350-364.
- NUEVA Biblia de Jerusalén, 9<sup>a</sup> ed., Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998.
- NÚÑEZ PAZ, Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1988.
- PESARI, Roberto, *Ricerche sul peculium imprenditoriale*. En Collana dell'Università LUM Jean Monnet, Casamassima: Serie giuridica 14, Bari: Cacucci, 2008.
- PUGLIESE, Giovanni, Note sull'*expositio* in diritto romano. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 6, Milano: Giuffrè, 1985, pp. 629-645.
- ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la *emancipatio*. En *Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge*, Vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.
- QUACQUARELLI, Antonio, Gli incisi ellitici (5,32 a e 19,9 a) nella *compositio* di Matteo, *Vetera Christianorum*, 6 (1969), pp. 5-31.
- QUASTEN, Johannes, *Patrologia I, Hasta el concilio de Nicea*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- RADFORD RUETHER, Rosemary, Mysogynism and virginal feminism in the Fathers of the Church, *Religion and sexism: Images of women in the jewish and Christian traditions*, New York: Simon and Schuster, 1974, pp. 150-183.

- RADITSA, Leo F., *Augustus* legislation concerning marriage, procreation, love affairs and adultery, *ANRW*, vol. II/13, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 1980, pp. 278-339.
- RAGE-BROCARD, Madeleine, *Rites de mariage: la deductio in domum mariti*, Paris: Domat-Montchrestien, 1934.
- REMIJSEN, Sofie y CLARYSSE, Willy, Incest or Adoption? : Brother-Sister Marriage in Roman Egypt Revisited, *JRS*, 98 (2008), pp. 53-61.
- ROBLEDA, Olis, *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970.
- Il divorzio in Roma prima di Costantino, *ANRW* II/14, Berlin: Walter de Gruyter, 1982, pp. 347-390.
- ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la *emancipatio*. En *Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge*, vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.
- ROZWADOWSKI, Wladyslaw, *Manus mariti* in the light of Gaius' *Institutiones*. En SLUZESKA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 161-174.
- RUGGIERO, Antonio, Il matrimonio della impubere in Roma antica, *ANA*, 92 (1981), pp. 63-71.
- RUSSO RUGGERI, Carmela, *La datio in adoptionem*, Milano: Giuffrè, 1990-1995. 2 vols.
- RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres Apologistas griegos, (s. II)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954.
- RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres apostólicos. Edición bilingüe completa*, Madrid: Biblioteca de Autores cristianos, 1967. 2ª ed.
- SCHERILLO, Gaetano, s. v. Agnazione (dir. Rom.). En *NNDI*, vol. 1, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1968, pp. 425-427.
- s. v. Cognatio (dir. Rom.). En *NNDI*, vol. 3, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1967, pp. 427-429.
- SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *Patria potestas*. En *Der neue Pauly*, vol. 9, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, pp. 402-404.
- s. v. *Manus*, en *Der neue Pauly*, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, pp. 839-842.
- s. v. *Matrimonium*, en *Der neue Pauly*, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, p. 1030.

- s. v. *Tabulae nuptiales*, en *Der neue Pauly*, vol. 11, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2001, p. 1203.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Barcelona: Bosch, 1960.
- SORACI, Cristina, *Amor honestus solis animis*: comunione morale e materiale tra coniugi in età imperiale. En *Il matrimonio dei cristiani: esegesi biblica e Diritto Romano. XXXVII Incontro di studiosi dell'antichità cristiana. Roma 8-10 maggio 2008*, Roma: Institutum Patristicum Augustinianum, 2009.
- STATLOW, Michael L., Slipping toward Sacrament: Jews, Christians and marriage. En KALMIN, Richard y SCHWARTZ, Seth (eds.), *Jewish culture and society under the Christian roman empire*, Leuven: Peeters, 2003, pp. 65-89.
- THOMAS, Yan, Mariages endogamiques à Rome, *RHDFE*, 58 (1980), pp. 345-382.
- TREGGIARI, Susan, *Roman Marriage. Iusti Coniuges from the time of Cicero to the time of Ulpian*, Oxford: Clarendon Press, 1991.
- TOUSSAINT, C., s. v. Athénagore. En *DThC*, 1/2, Paris: Letouzey et Anè Éditeurs, 1931, pp. 2210-2214.
- URBANIK, Jakub, Un padre inhumano y la humanidad del Derecho: el caso de Dionisia. En TAMAYO, José Ángel, (ed.), *IV ciclo de conferencias sobre el mundo clásico*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2007, pp. 68-69.
- VAWTER, Bruce, The divorce clauses in Mt. 5, 32 and 19,9, *Catholic biblical Quarterly*, 16 (1954), pp. 155-167.
- VOLTERRA, Edoardo, Per la storia del reato di bigamia. En *Studi in memoria di U. Ratti*, Milano: Giuffrè, 1934.
- *La conception du mariage d'après les juristes romains*, Padova: La Garangola, 1940.
- s. v. *Divorzio*. En *NNDI*, vol. VI, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese, 1960, pp. 62-64.
- La nozione dell'*adoptio* e dell'*adrogatio* secondo i giuristi romani del II e del III sec. D. C., *BIDR*, 69 (1966), pp.109-153
- Nuove ricerche sulla *conventio in manum*. En *Atti della academia nazionale dei lincei*, 8, Serie 12 (1966), pp. 251-355 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 3-107.
- La *conventio in manum* e il matrimonio romano, *RISG*, 12 (1968), pp. 205-226 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 155-167.
- s. v. *conventio in manum*. En *NNDI*, vol. 4, Torino: Unione Tipografica, Editore Torinese 1968, pp. 800-801.

- s. v. Matrimonio (diritto romano). En *ED*, vol. XXV, Varese: Giuffrè editore, 1975, pp. 726-787.
- WACKE, Andreas, s. v. *Patria potestas*. En *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte* 3, Berlin: Erich Smidt Verlag, 1984, pp. 1540-1545.
- Le Pécule: patrimoine du père ou propriété du fils? Le destin du pécule après la fin de la puissance domestique. En *Estudios de Derecho Romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid: Fundación seminario de Derecho Romano «Ursicino Álvarez»: 1996, pp. 163-182.
- WATSON, Alan, *Captivitas and matrimonium*, *TIJ*, 29 (1961), pp. 243-259.
- Two notes on *manus*. En SPRUIT, Johannes E. (ed.), *Maior viginti quinque annis. Essays in commemoration of the sixth lustrum of the Institute for Legal History of the University of Utrecht*, Aasen: Van Gorcum, 1979, pp. 195-201.
- WIEACKER, Franz, *Römische Rechts-Geschichte, Erster Abschnitt. Einleitung, Quellenkunde Frühzeit und Republik*, München: Verlag C. H. Beck, 1988.
- *Römische Rechtsgeschichte. Zweiter Abschnitt. Die Jurisprudenz vom frühen Prinzipat bis zum Ausgang der Antike*, München: Verlag C. H. Beck, 2006.
- ZABLOCKA, Maria, *Ius trium liberorum nel diritto romano*, *BIDR*, 91 (1988), pp. 361-390.
- ZABLOCKI, Jan, *Consensus facit nuptias*. En SLUZESKA, Zuzana y URBA-NIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszewski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 236-247.